



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00883-00.
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR.
DEMANDADO: JUAN PABLO BELTRÁN QUIMBAY

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de ilegalidad del auto del 14 de octubre de 2021. Junio 08 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORREBASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la solicitud de la parte demandante, observa el Despacho que lo pretendido es que se realice control de legalidad al auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su defecto se tenga como válida la notificación efectuada mediante correo electrónico.

Sea lo primero señalar a la parte demandante que en este proceso no se ha interpuesto ningún recurso contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ni este fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos que ameriten un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado, solo la solicitud tardía de adición que fue negada.

Sobre el tema la Corte Suprema ya se había pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

“...no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso”.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso”.

“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.



Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento de la apoderada judicial de la parte demandante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse además que tuvo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y no lo hizo, optando por una tardía solicitud de ilegalidad de la providencia, lo cual no es una figura contemplada en el Código General del Proceso.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante no desvirtúan los que a bien tuvo el Juzgado para negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, pues como allí se expresó; al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación del demandado, debiendo surtir la actuación con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que la parte interesada haya intentado surtir la notificación del ejecutado en la dirección que aparece consignada en la demanda, por alguno de los medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso

En conclusión, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, toda vez que el medio expedito para alegar estos hechos era el recurso de reposición contemplado en el Artículo 318 del Código General del Proceso por lo que no se configura ilegalidad alguna.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de ilegalidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.
2. Requerir a la parte demandante para que le dé cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), so pena de aplicar las sanción previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25849a96e0c4710f9490c04e9457a696752dab3ac6067ac45b47c73482ee2865**

Documento generado en 08/06/2022 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**